

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310303720080059700

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* que la última actuación data del 20 de octubre de 2017, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

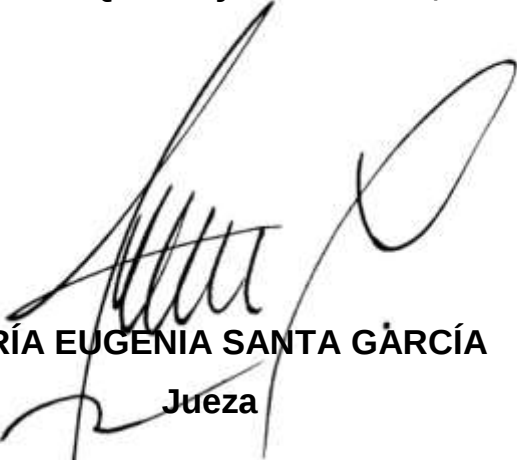
SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que

sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N 085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160040000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* que la última actuación data del 27 de marzo de 2019, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160080400

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió auto ordenando seguir la ejecución¹ y que la última actuación data del 24 de abril de 2018, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años², cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ 19 de febrero de 2018.

² Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que

sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N°085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170005000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió auto ordenando seguir la ejecución¹ y que la última actuación data del 18 de octubre de 2018, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años², cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ 22 de septiembre de 2017

² Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que

sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170023100

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió sentencia¹ y que la última actuación data del 17 de septiembre de 2018, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años², cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ 17 de agosto de 2018.

² Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

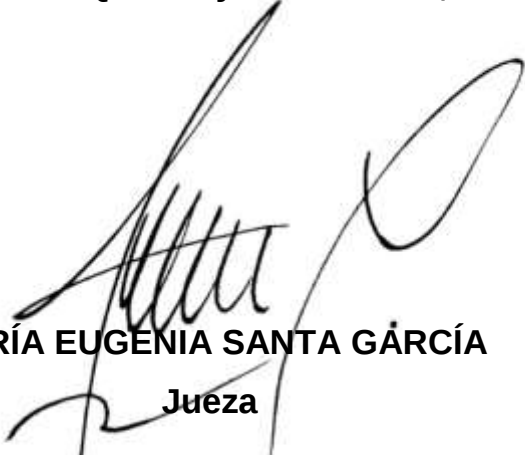
SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que

sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170025200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió auto ordenando seguir la ejecución¹ y que la última actuación data del 19 de febrero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años², cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ 06 de julio de 2018

² Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que

sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N°085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001400308220180049301

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 11 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020 [vigente para ese momento].

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N** 085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.1100131030112019-00757-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **12 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de William Martínez Sarmiento, Freddy Arturo Moyano Salamanca, Armando Martínez Sarmiento, Olimpo Cabezas, Sara María Celeita de García y Miryam Valderrama de Rodríguez, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

**II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE
DEMANDADA Y LOS INDETERMINADOS.**

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa,
en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 08 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 110014003029202100106001
Clase: Ejecutivo
Demandante: Blanca Helena Rocha Muñoz otra.
Demandado: Yadira Cifuentes Gutiérrez.
Motivo de alzada: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de la parte ejecutada contra la decisión adoptada el 6 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal, de Bogotá, D.C., denegó la solicitud de nulidad presentada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró infundada la nulidad planteada por dicho interviniente, argumentando básicamente, que para la época de notificación del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, existían dos formas para efectuarla, una consagrada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la otra señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la parte actora hizo uso de ambas para intentar notificar al extremo ejecutado y, si bien, es cierto, el citatorio y aviso remitidos conforme al estatuto procesal general, tuvieron falencias, también lo es que aquella realizada el 16 de diciembre de 2021 conforme

el decreto enunciado, a la dirección electrónica yadira_cg@yahoo.com, sí reunía los requisitos legales y logró su cometido, razón por la que mediante auto del 9 de febrero de 2022, el despacho tuvo por notificada a la parte actora, y no se verifica que se haya configurado la nulidad alegada por la parte demandada.

2. Inconforme con tal determinación, el censor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que (i) la notificación conforme al Código General Procesal tiene prevalencia sobre el Decreto 806 de 2020, por ser normas de orden público y de obligatorio cumplimiento; (ii) no existe constancia de que la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada comprendiera copia fidedigna y completa de la demanda y sus anexos y; (iii) las falencias de las cuales adolecía las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitir la demanda y anexos correspondiente a otro asunto, constituyen una vulneración a los derechos al debido proceso y defensa de la parte que representa, razón por la que la nulidad debe ser declarada.

3. Durante el término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, al considerar que, la notificación fue intentada en varias direcciones y de varias formas por la parte actora, la cual se logró efectivizar conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la respectiva certificación de la empresa postal que da cuenta del acuse de recibido y de que el correo fue efectivamente abierto por la demandada, razón por la que estando enterada la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no se puede hablar de vulneración al derecho de defensa y, por tanto, no debe prosperar la nulidad planteada.

4. El juez de primera instancia, en audiencia del 6 de junio del año en curso, decidió mantener el auto recurrido y conceder el recurso de alzada invocado, reiterando los argumentos expuestos para denegar la nulidad.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno anotar que en el ordenamiento procesal aplicable al presente asunto, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Asimismo, las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y, por ende, de las garantías que pretende tutelar, la cual, es factible cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la ley; en otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación.

2. La causal de nulidad alegada en el *sub judice*, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es por lo anotado que la doctrina en la materia, reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”¹, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere.

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.

3.1. El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala, entre otros, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [...]”* La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...] Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

A este punto, vale la pena resaltar que en este tipo de notificación, es necesario certificar el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo anterior con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8² y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resaltando que, ante la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia mundial generada por el virus sars cov 2- (covid 19), se hizo necesario crear mecanismos para facilitar el acceso de la justicia privilegiando las tecnologías de la información sin poner en riesgo la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales.

² “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

3.2. En el presente asunto la parte actora realizó notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 16 de diciembre de 2021, al correo electrónico destinatario: yadira_cg@yahoo.com³, mediante la cual, se le informaba la existencia del ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2021-106, ante el juzgado de conocimiento, la fecha en que se había librado mandamiento de pago [7 de abril de 2021], copia cotejada por la empresa postal del mencionado auto, la demanda y sus anexos, donde se certificó que la titular de dicho e-mail recibió la notificación y abrió el correo, sin que para el momento en que se formuló la nulidad, la parte afectada manifestará bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Conforme al anterior panorama, se advierte que tal como lo sostuvo el *a quo*, si bien es cierto, las notificaciones que se intentaron conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no fueron efectivas, la que se intentó conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si lo fue, lo cual fue reafirmado por el juzgado de conocimiento cuando en auto del 9 de febrero de esta calenda, tuvo por notificada conforme al canon normativo anotado a la demandada, relievándose que independientemente de la categoría normativa que se desprende del código general del proceso frente al decreto legislativo mencionado, cualquiera de las dos notificaciones que contempla cada norma son válidas y no se excluyen entre ellas.

4. En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.-

³ [ID: 27350500015] Token único del mensaje de datos: 00366C22-0E72-46A6-90CD-6827DB671A12

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 6 de junio de 2022, que en el asunto dictó el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, D.C., conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 08 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220011300

Los ciudadanos Luis Javier Cardozo Rojas, Adriana María Cardozo Rojas Y Sandra Mónica Cardozo Rojas, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-49578 ubicado en la calle 8 bis #77 06 decretada dentro del proceso 1975-88685, que cursó ante en esta sede judicial y que generó un embargo registrado y radicado mediante oficio 642 del 25 de junio de 1975 en la anotación No 004 según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, documental que fue allegada con la solicitud. Asimismo, peticionaron fijar el aviso en la página de la rama judicial/juzgado once civil del circuito de Bogotá por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Efectuada la búsqueda del expediente mediante el sistema siglo XXI y el sistema general de consulta de procesos, no fue posible hallarlo.

En ese orden de ideas y, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría fijar aviso con el objeto de comunicar a todas las personas que se crean con derechos o pudieran tener interés en el inmueble cuyo levantamiento de la medida cautelar se pretende, a fin de que concurra a esta sede judicial a hacer valer sus derechos en del término de veinte días (20) días, dentro del proceso No. 1975-88685, al cual el juzgado le asignó el radicado No. 2022-113, promovido por EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO y RODRIGUEZ DE CARDOZO YUDARCY, advirtiéndose que si no comparece dentro del término legal señalado, se cancelara la inscripción de la demanda registrada en la anotación No. 4 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-49578, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro, de la ciudad de Bogotá , D.C.

Para efectos de su publicidad, el mismo se insertará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos –2022 –Avisos en Procesos Judiciales Ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 085 hoy 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011202200018800

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Arsenio Alex Arzuza Ibáñez, Daneris María Fonseca Jiménez, María Camila Calderón Martínez, Nevis Esther Arzuza Fonseca, Juan Carlos Arzuza Fonseca, Keiner Antonio Arzuza Fonseca, Mikell Andrés Arzuza Arrollave **contra** Geovanni Jesús Bedoya Torres, Bancolombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 del estatuto general del proceso.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$600'100.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). **RECONOCER** personería al abogado Roberto Vergara como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMRIA
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220019200
Clase: Verbal (pertenencia)
Demandante: Ana Alexandra Garzón Bautista y otro.
Demandado: Muebles y Accesorios Ltda y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se admita la demanda verbal de pertenencia, adelantada por Ana Alexandra Garzón Bautista y Juan Carlos Alzate Acosta contra Muebles y Accesorios Ltda. y personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150´000.000,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1´000.000.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos como de pertenencia, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub exámine*, el avalúo catastral de inmueble para el presente año es de \$135'215.000,00², de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

² Se enunció en la demanda que el avalúo fue presentado conforme al numeral 4º del artículo 444 del Código General de Proceso, esto es, el avalúo catastral incrementado en un 50%, lo cual no es aplicable en las presentes diligencias.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 08 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220020600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad de mayor extensión de los inmuebles objeto de la acción de la referencia con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 08 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario
--